



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO, QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO, EN RELACIÓN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN 2023-2027 (PEPAC) EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y SE PROCEDE A LA CARACTERIZACIÓN DE LAS ZONAS RURALES.

(Tramitagune DNCG_DEC_1145/22_05)

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto referido en el encabezamiento que tiene por objeto, por un lado, fijar las normas para implementar, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común de España 2023-2027 (en adelante, PEPAC), aprobado por la Comisión Europea mediante Decisión C(2022)6017 con fecha de 31 de agosto de 2022 y publicado en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (<https://www.euskadi.eus/web01-a1pac/es/>) y en la del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (<https://www.mapa.gob.es/es/pac/post-2020/plan-estrategico-pac.aspx>). Y, por otro, la caracterización de las zonas rurales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2022, de 30 junio, de Desarrollo Rural.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA

Deben mencionarse en primer lugar, como antecedente de la norma tramitada, la normativa vigente hasta este momento y que será objeto de derogación mediante el Decreto proyectado:

- Decreto 20/2016 de 16 de febrero, de desarrollo y aplicación en la Comunidad Autónoma de Euskadi de los regímenes de intervenciones directas incluidos en la Política Agrícola Común (PAC), del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), y de la condicionalidad.
- Decreto 30/2010, de 26 de enero, por el que se regula el desarrollo y aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco de la reglamentación comunitaria en el sector de las frutas y hortalizas y el régimen de ayudas derivadas de la misma.
- Decreto 227/2014 de 9 de diciembre, de desarrollo y aplicación de las medidas de apoyo comunitarias al sector vitivinícola de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Decreto 43/2017, de 14 de febrero, por el que se establece la normativa marco de las intervenciones previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi (2015-2020).

El informe jurídico recuerda que ya ha sido derogados los siguientes Decretos relacionados con el proyecto que nos ocupa:

- Decreto 26/2019, de 26 de febrero, de desarrollo y aplicación en la Comunidad Autónoma de Euskadi de la medida de apoyo europeo a las operaciones de reestructuración y reconversión del viñedo, *(derogado por el Decreto 24/2023, de 21 de febrero, sobre ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y por el que se deroga el Decreto 26/2019, de 26 de febrero y el Decreto 30/2005, de 15 de febrero)*.
- Decreto 30/2005, de 15 de febrero, de ayudas a la apicultura en la Comunidad Autónoma del País Vasco *(derogado por el Decreto 24/2023, de 21 de febrero, sobre ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y por el que se deroga el Decreto 26/2019, de 26 de febrero y el Decreto 30/2005, de 15 de febrero)*.

Respecto a las razones que motivan la tramitación del nuevo Decreto, la parte expositiva del mismo señala lo siguiente:

"Desde el origen de la Política Agrícola Común (PAC) en 1962, esta política se ha ido adaptando a los retos del sector agrario y a las nuevas necesidades de la ciudadanía a través de sucesivas reformas.

La última reforma de la PAC finalizó en diciembre de 2021 con la publicación de tres reglamentos que vienen a sentar las bases y regular, junto con los respectivos reglamentos delegados y de ejecución, la aplicación de la PAC durante el periodo 2023-2027, sin perjuicio de las posibles prórrogas.

Por un lado, el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n° 1305/2013 y (UE) n° 1307/2013.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 1306/2013.

Y por último, el Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los Reglamentos (UE) n° 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n° 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n° 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) n° 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.

La nueva PAC, que se aplicará de 2023 a 2027, conserva los elementos esenciales de la PAC anterior, pero pasa de ser una política basada en el cumplimiento de requisitos a ser una política orientada a la consecución de resultados concretos, vinculados a tres objetivos generales: fomentar un sector agrícola inteligente, competitivo, resiliente y diversificado que garantice la seguridad alimentaria a largo plazo; apoyar y reforzar la protección del medio ambiente, incluida la biodiversidad, y la acción por el clima y contribuir a alcanzar los objetivos medioambientales y climáticos de la Unión, entre ellos los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo de París; y fortalecer el tejido socioeconómico de las zonas rurales.

Estos objetivos generales se desglosan a su vez en nueve objetivos específicos, basados en los tres pilares de la sostenibilidad y complementados con un objetivo transversal común de modernizar el sector agrario a través del conocimiento, la innovación y la digitalización en las zonas rurales.

Una de las principales novedades de la PAC 2023-2027 es que todos los Estados miembros deben contar con un único Plan Estratégico de la PAC (PEPAC) en el que se recojan las intervenciones de ayuda con las que se pretenden alcanzar los objetivos de la PAC y la ambición del Pacto Verde Europeo.

En ese sentido, y tras un proceso de trabajo de aproximadamente tres años que fue coordinado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y en el que participaron las Comunidades Autónomas, tanto en la fase inicial de diagnóstico y análisis de necesidades como en la posterior fase de articulación de la estrategia y diseño de las intervenciones, el 31 de agosto de 2022 la Comisión Europea aprobó el Plan Estratégico de la PAC de España, mediante la Decisión C (2022) 6017.

En dicho PEPAC de España se han recogido tanto las intervenciones de ayuda programadas en el ámbito del primer pilar (ayudas directas y sectoriales, financiadas por el fondo FEAGA) y que serán de aplicación directa en el ámbito estatal, como las intervenciones de desarrollo rural del segundo pilar (cofinanciadas por el fondo FEADER) las cuales se implementan y desarrollan a nivel autonómico, con las especificidades regionales que se hayan establecido en cada caso y según las intervenciones y presupuestos que haya programado cada Comunidad Autónoma para su territorio. Como consecuencia de esto, en el caso de Euskadi se han programado, además de las intervenciones en forma de pagos directos y las intervenciones sectoriales del fondo FEAGA, inicialmente 18 intervenciones de desarrollo rural (FEADER), algunas de ellas bajo la competencia del Gobierno Vasco y otras bajo la competencia de las Diputaciones Forales.

Tras la aprobación del PEPAC de España, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha elaborado un extenso paquete normativo, al objeto de asegurar una correcta y eficaz implementación del PEPAC en España, y que habrá de ser tenida en cuenta junto con la mencionada normativa comunitaria.

Este nuevo planteamiento de la PAC, que pasa por la existencia de un único Plan Estratégico en el que se incluyen tanto las ayudas directas e intervenciones del FEAGA como las ayudas al desarrollo rural con cargo al FEADER, ha hecho que el departamento proponente de la iniciativa lleve a cabo una reflexión optando por elaborar un decreto que incluya ambos pilares de la PAC y que conlleva, por ello, la derogación de la dispersión normativa existente hasta ahora y que se relacionan en las disposiciones derogatorias.

Por ello, es objeto del presente decreto fijar las normas para implementar, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común de España 2023-2027 (PEPAC), aprobado por la Comisión Europea mediante Decisión C (2022) 6017 con fecha de 31 de agosto de 2022.



Por otro lado, las ayudas al desarrollo rural con cargo al fondo FEADER tienen como base la clasificación de las zonas rurales según su grado de desarrollo. En este sentido, el artículo 7 de la Ley 7/2022, de 30 de junio, de Desarrollo Rural, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 15 de julio de 2022, establece que debe llevarse a cabo una identificación de las zonas rurales con base en parámetros relacionados, entre otros, con la población, la actividad agraria y la densidad de población. En su apartado 3 se dispone que la catalogación y parametrización de las zonas rurales debe desarrollarse reglamentariamente. Ese es también, el objeto del presente decreto, la caracterización de las zonas rurales (...)".

En el referido contexto el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente ha incoado el oportuno expediente, habiéndose puesto a disposición de esta Oficina, para la sustanciación del trámite de control económico-normativo, entre cuya documentación figuran las respectivas Ordenes de inicio y aprobación previa del proyecto, Informe Jurídico departamental, Memoria Económica de la propuesta, Memoria del procedimiento de elaboración y el borrador del Decreto proyectado. Se acompaña además de los correspondientes Informes de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas y de Emakunde, e informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, así como diversa documentación relativa al trámite de audiencia y alegaciones a la propuesta. Por su parte, el Informe jurídico aborda en su apartado 5 referencia al impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas previsto en la Ley 16/2012, de 28 de junio.

Procede hacer notar que se ha recabado, asimismo, informe al Consejo Económico y Social Vasco que ha emitido Dictamen 16/23, el 4 de diciembre de 2023.

Por parte de la asesoría jurídica se efectúa una indicación genérica de que *"las intervenciones del decreto respetan la reglamentación comunitaria y la normativa básica estatal"*. A fin de asegurarse la financiación europea, se hace preciso recordar que cualquier duda al respecto de la aplicación del derecho comunitario, puede consultarse, si no se ha hecho, en la Dirección para la UE (véase escrito de dicha Dirección de fecha 15 de mayo de 2013, remitida a todos los Departamentos de esta Administración).

En cuanto a la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por otra parte, examinados los trámites ya materializados, únicamente resta por recordar que, como una vez realizado el presente trámite de control económico-normativo resulta preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi si, como consecuencia del dictamen, se introducen modificaciones en el proyecto, éstas deberán ser comunicadas a esta Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 del mencionado Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.

III ANÁLISIS

Examinada la documentación remitida, esta Oficina, en la materialización de su actuación de Control económico-normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, efectúa las siguientes consideraciones:

A) Del procedimiento y tramitación

1.- A los efectos previstos en la Circular nº 6/05, de 15 de diciembre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico, sobre control de los trámites a realizar ante la Unión Europea correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el Departamento proponente ha cumplido formalmente con las instrucciones contenidas en la misma, de suerte que en el informe jurídico obrante en el expediente se señala que *"hay que indicar que este proyecto de decreto pretende establecer la normativa marco necesaria para implementar el PEPAC aprobado expresamente por la Comisión, tal y como se ha expuesto en el apartado IV de este informe. Las intervenciones del decreto respetan la reglamentación comunitaria y la normativa básica estatal que la desarrolla y complementa. Por todo ello, el proyecto de disposición no requiere por parte de esta Administración comunicación ni notificación alguna a la Unión Europea"*.

2. Ha de señalarse, por otro lado, que entre la documentación obrante en el expediente no se contiene noticia de la existencia del Plan estratégico de subvenciones en los términos requeridos por el artículo 8 LGS y artículo 6 de la reciente Ley 20/2023, de 21 de diciembre, reguladora del régimen de subvenciones (LRRS) o fundamentación de que la planificación en que se encuadran las actuaciones subvencionables pudiera responder a lo dispuesto en los citados preceptos, y advertir, especialmente de cara a las posteriores convocatorias del programa (la actividad subvencional debe ser objeto de planificación previa mediante un plan estratégico) del riesgo de nulidad en que pudieran incurrir en caso de materializarse sin dicha cobertura [*sentencia nº 48/2015, de 21 de enero de 2015, entre otras*]. De conformidad con lo dispuesto en los citados preceptos, las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al plan estratégico de subvenciones en el que se integran, y señalarán de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos. Con carácter general, el PES tendrá un periodo de vigencia de cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 6 LRRS, pues el PES responde a una planificación más amplia que la presupuestaria, de carácter estratégico, alineándose con la de la legislatura o la europea, y sus objetivos.

B) Del texto y contenido

El Decreto proyectado consta de una parte expositiva, 87 artículos, 3 disposiciones adicionales, una disposición transitoria, cuatro disposiciones derogatorias, dos disposiciones finales, una Disposición Derogatoria y dos

Disposiciones Finales, así como un Anexo I, relativo a la normativa comunitaria de la política agrícola común, y un anexo II relativo al emblema de la Unión Europea.

Examinado el texto del proyecto, esta Oficina estima oportuno realizar las siguientes consideraciones:

- Como comentario preliminar, procede hacer notar que numerosos preceptos del proyecto de Decreto hacen referencia a Reglamentos de la UE y Reales Decretos del Estado, unas veces identificando los artículos concernidos, y los títulos de las disposiciones, y otra veces, no, reproducciones de algunos preceptos de ellos, no siempre fielmente, de otros no, lo que dificulta su aplicación y el cumplimiento de la normativa referida (entre otros, en los artículos 19 al 22 se transcriben, en parte, los artículos 9.3, 36, 53 y concordantes del Reglamento 2021/2116, pero no se hace fielmente ni se identifican, en todo caso, los artículos de las normas concernidos, ni se identifican con su título las normas; la previsión contenida en el artículo 31, parece reproducir lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la PAC y otras materias conexas, si bien reproducida solo en parte...etc.). Debe revisarse el proyecto, en este sentido.

- Procede hacer notar que el proyecto se aparta de la exigencia general de regulación completa de las bases reguladoras de cada línea de ayudas o intervención.

Así en el proyecto de decreto encontramos que las convocatorias, según lo dispuesto en el artículo 9.3, deberán especificar, además de los contenidos naturales de la convocatoria como serían el plazo para la presentación de solicitudes y la dotación, muchos otros contenidos relacionados en los apartados a) al k), contenidos que tampoco se encuentran cerrados (*"al menos"*).

El artículo 9.3 remite, así, la regulación de un contenido muy amplio y común, a las convocatorias de ayudas de las intervenciones que se implementen en Euskadi (si bien será, entiendo, reiteración, en su mayor parte, de lo dispuesto, al respecto, en el PEPAC y en la normativa básica estatal que pueden ir modificándose durante el período de vigencia del PEPAC, según se desprende de la DF 1ª del proyecto de Decreto, a fin de evitar modificaciones en el decreto).

En cualquier caso, debe evitarse el empleo de expresiones tales como *"cuando proceda"*, e indicar cuándo procede, o, en su caso, recoger el contenido de cada convocatoria, por intervención, en los correspondientes capítulos IV, V, y VI. Tampoco entendemos el sentido de la expresión, *"cuando ello sea posible"*, que no respeta la necesaria concreción que debe hacerse en las normas reguladoras, sobre la procedencia de los fondos (artículo 24.3 proyecto). Sin perjuicio de las exigencias de derecho comunitario y en cuanto no se oponga al mismo y a la normativa básica, echamos de menos, asimismo, algunos contenidos exigidos por la normativa básica estatal en materia de subvenciones y por el art. 9 de la LRRS, tales como los requisitos de los beneficiarios y su forma de acreditarlos; cuantía de la subvención o criterios para su determinación; órganos competentes para la instrucción y resolución; documentación que debe acompañar la solicitud; lugar en el que deben presentarse las solicitudes para el supuesto de personas físicas; en el plazo para

dictar resolución hacer referencia también a la notificación; la previsión de exigencia de garantías; obligaciones tales como facilitar cuanta información le sea requerida por el órgano gestor, la Oficina de Control Económico, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas u otro órgano de control que por razón de la financiación desplieguen funciones de fiscalización del destino de las correspondientes subvenciones; indicar expresamente la obligación de la persona beneficiaria, cuando corresponda, de manifestar su compromiso de no incurrir en deslocalización empresarial en los términos del artículo 49 de la LRRS; expresión de los recursos que procedan contra las bases reguladoras, con indicación del órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse, plazo para interponerlos, y demás requisitos exigidos por la normativa de general aplicación... Insistir en que la definición del objeto de la subvención debe ser "*precisa*", que es el término que emplea el artículo 9 de la LRRS.

Más adelante, el proyecto de Decreto vuelve a hacer referencia a las convocatorias en la regulación de cada intervención, sin remisiones al artículo 9; cita (en los capítulos IV y V FEAGA) otros RD aplicables además de los citados en el artículo 9.2; en los artículos 79, 82 (capítulo VI FEADER), se limita a señalar que "*las órdenes (de convocatoria) recogerán al menos los contenidos previstos en el presente decreto que afecten a la intervención para la que se convoca la ayuda en cada caso y deberán ser coherentes con los contenidos establecidos en el PAC y en la normativa comunitaria y estatal aplicable*", pero no encontramos en el decreto contenidos concretos para cada intervención FEADER, ni identifica la normativa comunitaria y estatal aplicable

Entendemos, en fin, que la regulación de las convocatorias debería revisarse, tomando en consideración las observaciones formuladas, y las que iremos haciendo, seguidamente, al articulado del proyecto. Debe procurarse una regulación más coherente y sistemática de las convocatorias, especificando en el articulado, por cada intervención, sus contenidos y la normativa comunitaria y estatal aplicable y si se opta por una regulación más fragmentada, conectar los artículos que se ocupan de las convocatorias, mediante remisiones expresas a los mismos en cada precepto, a fin de facilitar su comprensión y aplicación.

- A pesar de que el apartado 5 del artículo 9 se encabeza con el enunciado "*De acuerdo con la disposición final primera del decreto...*", no coincide exactamente con la misma.

- La referencia al DL 1/1997, de 11 de noviembre, en el artículo 10, debe hacerse a la reciente Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, que ha derogado su Título VI y el capítulo III del Título VII, relativos a materia subvencional. Procedería hacer referencia también, en el artículo 11 del proyecto, al artículo 30 LRRS, y en el artículo 12, al artículo 14 LRRS. La mención al artículo 13 LGS que se efectúa en el mencionado art. 12 del proyecto es errónea, y debe corregirse por el artículo 14.

- En el artículo 17.2 se establece que, en el caso de la intervención sectorial de frutas y hortalizas, además de la financiación comunitaria del FEAGA, "*se recurrirá a la*

financiación nacional, con cargo a los créditos presupuestarios establecidos al efecto en los presupuestos general de la Comunidad Autónoma del País Vasco", pero en el cuadro económica facilitado por la Memoria económica no se efectúa estimación al respecto, limitándose a estimar las aportaciones comunitarias procedentes del FEAGA (700.000,00€).

- En el apartado 2 del artículo 18, relativo a la financiación de las intervenciones con cargo al FEADER, advertir de que solamente se podrá recurrir al método de la financiación nacional adicional, si cumple lo dispuesto en el Reglamento 2021/2115 y está incluida la operación en el anexo V de los planes estratégicos de la PAC aprobados por la Comisión

- En el artículo 31.2 del proyecto de Decreto, advertir de que la reciente Ley 20/2023, de 21 de diciembre, reguladora del régimen de Subvenciones ha derogado el título VI y el capítulo III del título VII del texto refundido de la LPOHGPV aprobado por el Decreto legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

- No se razona en el expediente sobre los órganos propuestos en el apartado 6 del artículo 34 para ejercer la potestad sancionadora en materia de ayudas de la PAC (Ley 30/2022, de 23 de diciembre), diferente a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, reguladora del régimen de subvenciones sin financiación europea, de aplicación supletoria, si bien se corresponde con el planteamiento efectuado para la Administración general del Estado.

- El artículo 37 se refiere al sistema de solicitud única anual de ayuda, pero no encuentra correspondencia con la referencia al capítulo I del Título VI del RD 1048/2022, de 27 de diciembre, que se refiere a las asignaciones financieras indicativas...

- En el artículo 38 falta la mención a "electrónico", del registro.

- En el artículo 58, por clarificar, añadir al "*artículo 13*", "*de este Decreto*".

- En el artículo 59, se reitera, por error, la mención al capítulo I, dos veces consecutivas.

- En relación a lo previsto en el artículo 60.1 convendría hacer una referencia al artículo 9 del proyecto, y en relación al 60.2 del proyecto de Decreto, las convocatorias deben publicarse, asimismo y necesariamente en el BOPV, de conformidad con lo exigido en el artículo 8.3, en relación al art. 20.1 y concordantes de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, reguladora del régimen de subvenciones.

Aclarar la Administración competente en el artículo 60.3 (Administración general de la CAE).

- El artículo 62.2.a) contiene una mención errónea a "*el presente real decreto*", que debe corregirse.
- En los artículos 63.2 y 64 debería identificarse la Administración.
- Entiendo que el artículo 64 apartados 3 y 4 no respeta el plazo máximo de 6 meses para la concesión de la ayuda que exige la normativa de procedimiento administrativo de las AAPP (art. 21 Ley 39/2015). Se debería justificar por razón de otra Ley o de normativa comunitaria.
- En lo que se refiere a las intervenciones del sector vitivinícola contempladas en la sección 2ª, se efectúa una única remisión al artículo 3 del RD 905/2022, de 25 de octubre, si bien procede hacer notar lo dispuesto en su artículo 1: "*Este real decreto tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable a los tipos de intervenciones incluidos en la Intervención Sectorial Vitivinícola (ISV), en el marco del Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027, aprobado por la Comisión Europea mediante Decisión de Ejecución de 31 de agosto de 2022*", por lo que debería hacerse una remisión a la normativa aplicable, como sí se hace en la sección 3ª y en la sección 4ª. Convendría especificar la Administración competente en los artículos 65, 67, 74, etc.
- Como ya se ha indicado, el artículo 70, debería coherenciarse con el artículo 9.3 del proyecto, y con la regulación de la convocatoria del resto de las actuaciones.
- El artículo 71.4, que se refiere a los pagos parciales o totales, hace sin embargo referencia a la concesión de ayuda (a la que hace referencia el apartado 1), en lugar de al pago...Lo mismo cabe observar en el artículo 75.4 en relación a su apartado 1. Deberían justificarse los plazos establecidos, por relación a la normativa aplicable.
- En el artículo 73, por clarificar la redacción, se recomienda añadir, tras la mención al artículo 10, "*de este decreto*".
- El artículo 77 señala que se podrán acoger a las ayudas en el marco de la Intervención Sectorial Apícola quienes cumplan con los requisitos establecidos a tal efecto en el artículo 4 del Real Decreto 905/2022 de 25 de octubre, pero este RD regula la Intervención Sectorial Vitivinícola... Además, el artículo 4 del RD 905/2022, de 25 de octubre, no se refiere a los beneficiarios...
- En relación al papel que debe desempeñar la Fundación Hazi, en la Intervención relativa la *Transferencia de conocimientos y actividades de formación e información*, procede hacer notar que la ficha correspondiente al PEPAC Euskadi 2023-2027 (publicado en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (<https://www.euskadi.eus/web01-a1pac/es/>) indica lo

siguiente : *“Especificidades del País Vasco: En relación a las acciones de formación profesional: La Fundación HAZI, como entidad prestadora del servicio de formación, presentará a la autoridad competente un Plan de Formación con carácter semestral, que habrá sido previamente elaborado de acuerdo a una convocatoria pública de propuesta de acciones abierta a todas las entidades, asociaciones, organismos, agentes AKIS, profesionales relacionados con el sector agrario, alimentario y empresas que operan en las zonas rurales del País Vasco. - En relación a las acciones de estancias prácticas y/o estancias cortas: La Fundación HAZI, como entidad prestadora del servicio de formación, realizará convocatorias de ayuda con carácter anual para la selección de las acciones subvencionables”.*

- El artículo 82.5 contiene la siguiente previsión: *“En el caso concreto de la intervención LEADER, las convocatorias de ayuda para la financiación de operaciones en el marco de las Estrategias de Desarrollo Local Participativo (EDLP) se realizarán por parte de los Grupos de Acción Local que hayan sido previamente seleccionados para la implementación de dichas EDLPs”.* Y añade: *“En el caso de las operaciones relativas a los proyectos de cooperación de los GAL y a los gastos de funcionamiento de los GAL, no se articularán convocatorias de ayuda”.*

Esta previsión: convocatoria realizada por los grupos de acción local, resolución y pagos de las ayudas a efectuar por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, no encaja en la normativa autonómica y subvencional (de conformidad con la cual correspondería a la Administración pública dictar la resolución de convocatoria, conceder, pagar, resolver los recursos administrativos, controles, reintegro...). Tampoco la ficha correspondiente al programa LEADER PEPAC Euskadi 2023-2027, resulta suficientemente esclarecedora, en relación al contenido transcrito. Debería poder justificarse la previsión en el expediente por relación, en su caso, a lo dispuesto en la normativa comunitaria y a lo dispuesto en el artículo 6 LGS y 5 LRRS.

-Procede hacer notar que el apartado 3 del artículo 84, no encuentra su equivalente en la LRRS, aunque se encontrara así previsto en el TRLPOHGPV.

-La disposición adicional segunda adolece de imprecisión, debiendo concretarse el órgano colegiado, además de identificar el Plan.

- Finalmente, procede revisar el texto pues se observan algunos errores tipográficos, de transcripción, etc... (i.e. art. 7.7: “actualizada”; art. 9.8: “de los todos los”; art. 20.2.i): validados y validadas; art 24: de el: ...); art. 64.1 in fine: que se harán....

C) De la incidencia económica

1. La aprobación del régimen regulador del programa de ayudas que el proyecto de Decreto recoge no comporta una directa incidencia presupuestaria, en la medida que será la convocatoria la que active en cada ejercicio el procedimiento de concesión de las

subvenciones. Será en la convocatoria de cada ejercicio, por tanto, en la que, entre otras cuestiones, se habrá de determinar la dotación presupuestaria global destinada a la misma. Los aspectos relativos a la financiación del programa se recogen en los artículos 17 y 18 del proyecto en los siguientes términos:

“Artículo 17.- Financiación de las intervenciones con cargo al FEAGA.

1. – Los recursos económicos destinados a financiar las intervenciones en forma de pagos directos y las intervenciones sectoriales recogidas en el artículo 13 procederán íntegramente del Fondo Europeo Agrario de Garantía (FEAGA) y su volumen total será el que para cada convocatoria o ejercicio se determine por la reglamentación y decisiones comunitarias, o por la normativa estatal básica, teniendo en cuenta los límites presupuestarios y la aplicación de los mecanismos de disciplina financiera establecidos en dicha normativa.

2.- Además de la financiación comunitaria mencionada en el apartado anterior, en caso de la intervención sectorial de frutas y hortalizas se recurrirá también a la financiación nacional, con cargo a los créditos presupuestarios establecidos al efecto en los presupuestos general de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. El pago de las intervenciones se realizará a través del organismo pagador de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 275/2020, de 9 de diciembre, por el que se establece la organización y régimen de funcionamiento del Organismo Pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en la Comunidad Autónoma del País Vasco, previas las correspondientes resoluciones dictadas al efecto por la persona a quien corresponde la dirección del organismo pagador.

Artículo 18.- Financiación de las intervenciones con cargo al FEADER.

1. Los recursos económicos destinados a las intervenciones de desarrollo rural recogidas en el artículo 14 procederán del fondo europeo FEADER y de los créditos presupuestarios de cada una de las Diputaciones Forales, o de los créditos presupuestarios establecidos al efecto en los presupuestos generales de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con el porcentaje de cofinanciación que figure para cada ficha de intervención programada para el País Vasco en el PEPAC aprobado por la Comisión Europea vigente en cada momento, y que será del 43%, del 65% o del 80% por parte del fondo FEADER.

2. Además del sistema de cofinanciación mencionado en el apartado anterior, también se podrá recurrir al método de la financiación nacional adicional prevista en el artículo 146 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013, , en cuyo caso los recursos económicos procederán exclusivamente de los fondos de las Diputaciones Forales o de los presupuestos generales de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi. La utilización de esta financiación nacional es opcional y se ejecutará de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias anuales de la Administración General y de las Diputaciones Forales.

3. Con carácter general, la forma de la ayuda para todas las intervenciones será la subvención. No obstante, para algunas de ellas se podrán establecer sistemas de financiación por medio de instrumentos financieros en caso de que se así se instrumente en el marco del PEPAC para el ámbito de Euskadi. En tal caso, la cofinanciación de esas operaciones financieras y su gestión correrán a cargo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4. El pago de las intervenciones FEADER por parte del organismo pagador, cuando se haga mediante el sistema de cofinanciación mencionado en el apartado 1, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 275/2020, de 9 de diciembre, una vez que el órgano gestor de la intervención haya resuelto y efectuado el pago de la parte nacional de la ayuda (o de la totalidad de la ayuda, en el caso concreto de las intervenciones gestionadas por las Diputaciones Forales).”

En todo caso, la memoria económica departamental, remitida con el expediente, recoge una estimación de los gastos vinculados al programa para el período 2023-2027, con el siguiente detalle, por cada intervención programada y fuente de financiación:

• Presupuestos (aproximados) FEAGA Euskadi:

Intervenciones en forma de Pagos Directos	Asignación financiera FEAGA
Ayuda básica a la renta para la sostenibilidad	21.930.000
Ayuda redistributiva complementaria	4.300.000
Ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores y agricultoras	11.000.000
Regímenes en favor del clima y el medio ambiente (eco-regímenes)	9.890.000
Pagos directos asociados a las personas agricultoras y ganaderas	6.000.000
	43.000.000

Intervenciones sectoriales	Asignación financiera FEAGA
Frutas y hortalizas	700.000
Apícola	300.000
Vino	10.000.000
	11.000.000

Presupuestos FEADER Euskadi:

Descripción de la intervención	Administración competente	Asignación financiera FEADER	Cofinanciación FEADER	Contrapartida País Vasco	Gasto Público (FEADER + Contrapartida)	Financiación adicional teórica	GASTO Público TOTAL
Producción Integrada	DDFF	1.171.200	80%	292.800	1.464.000	48.651	1.512.651
Cultivos sostenibles	DDFF	3.600.925	80%	900.231	4.501.156	100.000	4.601.156
Fomento y gestión sostenible de pastos	DDFF	2.445.275	80%	611.319	3.056.594	499.833	3.556.427
Apicultura	DDFF	1.210.275	80%	302.569	1.512.844	318.049	1.830.893
Compromisos de gestión agroambiental en agricultura ecológica	DDFF	2.706.600	80%	676.650	3.383.250	5.038.724	8.421.974
Conservación de recursos genéticos	DDFF	4.624.064	80%	1.156.016	5.780.080	5.635.229	11.415.309
Ayudas a zonas con limitaciones naturales	DDFF	12.180.020	65%	6.558.472	18.738.492	16.549.969	35.288.461
Inversiones en transformación, comercialización y/o desarrollo de productos agrarios	Gobierno Vasco	6.915.076	43%	9.166.495	16.081.571	22.024.764	38.106.335
Inversiones no productivas en servicios básicos en zonas rurales	Gobierno Vasco	7.928.800	80%	1.982.200	9.911.000	33.917.615	43.828.615
Inversiones forestales productivas	Gobierno Vasco	2.409.290	43%	3.193.710	5.603.000	7.669.000	13.272.000

Establecimiento de jóvenes agricultores y agricultoras	DDFF	1.550.000	43%	2.054.651	3.604.651	6.639.534,44	10.244.186
Participación en Regimenes de Calidad	Gobierno Vasco	138.353	43%	183.398	321.751	440.702	762.453
Promoción de productos agrícolas y alimenticios	Gobierno Vasco	553.677	43%	733.944	1.287.621	1.763.652	3.051.273
Cooperación para la agrupación de productores	Gobierno Vasco	1.118.000	43%	1.482.000	2.600.000	3.600.000	6.200.000
Creación de Grupos Operativos EIP-Agri	Gobierno Vasco	1.200.000	80%	300.000	1.500.000	4.300.000	5.800.000
Otras formas de cooperación	Gobierno Vasco	357.760	43%	474.240	832.000	2.318.000	3.150.000
LEADER	Gobierno Vasco	5.700.000	80%	1.425.000	7.125.000	24.282.266	31.407.266
Formación	Gobierno Vasco	411.983	43%	546.117	958.100	1.309.995	2.268.095
Asistencia técnica	Gobierno Vasco	2.034.097	43%	2.696.362	4.730.459		4.730.459
		56.705.395		32.681.523	89.386.918	129.816.449	219.203.367

En relación con dichas previsiones observaremos lo siguiente:

a) En primer lugar, se observa un error en la suma total del cuadro que contiene las previsiones de gasto referidas a las intervenciones financiadas por el FEAGA, en forma de *Pagos Directos*, donde la suma total de los importes de dichas intervenciones no comporta un resultado de 43.000.000€, sino un total de 53.120.000€.

Por otro lado, en el apartado *Intervenciones Sectoriales PEPAC Euskadi 23-27 (FEAGA)*, que se encuentra publicado en la web a la que hace referencia el artículo 8.1 del proyectado Decreto, se señala que "Además, como novedad, se incluye un Programa sectorial de apoyo al olivar tradicional", intervención que no figura en el proyecto ahora remitido.

- Ya hemos observado con anterioridad que en el artículo 17.2 se establece que, en el caso de la intervención sectorial de frutas y hortalizas, además de la financiación comunitaria del FEAGA, *"se recurrirá a la financiación nacional, con cargo a los créditos presupuestarios establecidos al efecto en los presupuestos general de la Comunidad Autónoma del País Vasco"*, pero en el cuadro económica facilitado por la Memoria económica no se efectúa estimación al respecto.

- Aunque la tabla correspondiente al FEAGA (pág. 10 de la memoria) se presenta como *"la estimación de la cuantía de las ayudas comunitarias del Decreto"*, entendemos, por tanto, para todo el período 2023-2027 alcanzando los 54 MM (64.120.000 con la cifra corregida), más adelante, la memoria indica que: *"En cuanto a las previsiones de ejecución anual, en el caso del primer pilar se estiman en torno a 54 millones de euros del fondo FEAGA por año"*, por lo que procede aclararlo.

En cualquier caso, esta Oficina no ha podido contrastar las previsiones de la memoria económica para las diferentes intervenciones en el ámbito del FEAGA, con los contenidos que, en relación con ellas, figuran recogidos en la mencionada Web.

b) En cuanto a las intervenciones cofinanciadas por el FEADER, se observa lo siguiente:

- Se constata que las diferentes intervenciones recogidas en dicho cuadro global coinciden individualmente, en importes y porcentajes, con sus correspondientes fichas recogidas en el documento *"Ayudas de Desarrollo Rural PEPAC 2023-2027 (FEADER)"*, que se encuentra publicado en la web a que hace referencia el artículo 8.1 del proyectado Decreto, con la excepción de la intervención recogida en último lugar en el cuadro de la memoria económica ahora remitida, relativa a la intervención *"asistencia técnica"*, de la que se recoge en la web la siguiente nota: *Asistencia Técnica (no tiene ficha. Esta intervención sirve para financiar gastos realizados por las autoridades competentes en relación a la correcta implementación y desarrollo del Plan Estratégico)*.

No obstante, entre las previsiones de la memoria sí que se le asignan importes de gasto al citado concepto de asistencia técnica, si bien no coinciden los recogidos en el cuadro global (GV+DDFF) de la págs. 7-8 con los consignados en el cuadro específico de la pág.11 relativo únicamente a las intervenciones asignadas al citado GV. Además de ello, en el cuadro global no se asigna cantidad en concepto de *"financiación adicional"*, mientras que en el cuadro específico GV se le atribuye una cuantía de 1.403.748,46€ en tal concepto.

- Se observa también que la intervención enumerada en segundo lugar como *"Cultivos sostenibles"*, que la memoria económica y el propio decreto proyectado vinculan a las DDFF, se encuentra en el PEPAC incluida entre las intervenciones del Gobierno Vasco.

Además de ello, esta línea subvencional se encuentra, en los cuadros específicos (págs.11-12) atribuida tanto al GV como a las DDFF, con la única diferencia de que la

cuantía en concepto de “Asignación financiera FEADER” se vincula a las DDFF, mientras que el importe de la “contrapartida País Vasco” se asocia al GV.

- Han de revisarse, pues, los contenidos anteriormente citados de la memoria económica remitida con el presente expediente, así como, en su caso, los análisis que realiza dicha memoria en base a tales datos y su repercusión en los importes globales (en los que apreciamos también algún error de cálculo).

c) En las previsiones económicas de la memoria no se ofrecen detalle de los costes implicados en cada ejercicio presupuestario del período para cada intervención, en especial los referentes al presente ejercicio 2024, sobre los que contrastar, a priori, la suficiencia y adecuación de los créditos destinados a la cobertura de las mencionadas medidas en los presupuestos generales de la CAE para este año, limitándose a expresar que:

“En cuanto a las previsiones de ejecución anual, en el caso del primer pilar se estiman en torno a 54 millones de euros del fondo FEAGA por año. Por su parte, en el caso del segundo pilar, resulta imposible hacer una estimación fiable de la ejecución anual de estos recursos, dado que dependen en gran medida de la demanda del sector agrario, agroalimentario, forestal y del medio rural la cual a su vez está muy condicionada por factores externos (posibilidades de financiación privada, coyuntura económica, etc.). Con todo, es previsible que el primer año de programación, 2023, tenga un nivel de ejecución bajo (2% aproximadamente). Posteriormente, se prevé que en el 2024 haya un nivel de ejecución del 10%, para continuar en 2025, 2026 y 2027 con un 18%, y finalizar en los años 2028 y 2029 con un 17% de nivel de ejecución.

Aunque se hace una estimación de ejecución del 100% dentro del periodo 2023-2027, hay que tener en cuenta que, en aplicación de la regla n+2 cabe la posibilidad de ejecutar gasto FEADER hasta el 31 de diciembre de 2029. De modo que cabe la posibilidad de postergar el pago hasta 2029”.

d) En cuanto a la cobertura presupuestaria de dichos gastos, la memoria económica únicamente ofrece los siguientes datos:

“En lo que respecta al FEAGA, los créditos presupuestarios de pago afectados se encuadran dentro del programa 7111, sección 05, servicio 95 y CAC 452.

En lo referente al FEADER, las ayudas se incluyen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco bajo la denominación “Desarrollo Rural 2023-2027 FEADER – Fondo Europeo”, tal y como se recogen en los presupuestos para el ejercicio 2023, y las partidas que se recogen en los siguientes programas presupuestarios:

- 7111 Agricultura y Desarrollo Rural y Litoral
- 7113 Promoción y Calidad Alimentaria
- 5411 Investigación y Desarrollo Agropesquero

Desde la vertiente presupuestaria, el Organismo Pagador anticipa el abono de las ayudas FEAGA y FEADER a los beneficiarios de la CAPV y, como se ha comentado, las cantidades abonadas son posteriormente reembolsadas por la Comisión Europea a la Tesorería General del Gobierno Vasco.

Esto supone la necesidad de recoger los importes correspondientes a los pagos a realizar en los Presupuestos Generales de la CAPV dentro del servicio 95 "Organismo Pagador de la CAPV".

No se ofrece mayor detalle de las concretas partidas presupuestarias que, dentro de esos programas presupuestarios, financiarán las diferentes intervenciones previstas en el proyecto de decreto, lo que dificulta un contraste sistemático de los créditos con que han de financiarse, particularmente, en los vigentes presupuestos para 2024 (habida cuenta además de que entre tales partidas presupuestarias se encuentran créditos comprometidos en años anteriores). Por otro lado, dadas las fechas en que nos encontramos y el período total planificado, se echa en falta en la memoria alguna precisión sobre la medida en que tales programas se han ejecutado ya y su concreta correspondencia con las diferentes intervenciones, teniendo en cuenta que el ejercicio 2023 se prevé como el primero de los financiables con tales medidas.

Se recomienda completar la memoria en los aspectos apuntados en los apartados anteriores (corrigiendo, en su caso, los errores de cálculo detectados).

2. Por otro lado, el artículo 18.3 del proyectado decreto recoge que *"Con carácter general, la forma de la ayuda para todas las intervenciones será la subvención. No obstante, para algunas de ellas se podrán establecer sistemas de financiación por medio de instrumentos financieros en caso de que se así se instrumente en el marco del PEPAC para el ámbito de Euskadi. En tal caso, la cofinanciación de esas operaciones financieras y su gestión correrán a cargo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi"*. No obstante, la memoria económica no recoge estimación cuantitativa ni temporal alguna sobre las previsiones de implantación de tales instrumentos a lo largo del nuevo período de financiación.

3. Ha de prevenirse, en todo caso, que las convocatorias que a futuro se realicen para la activación de las medidas que ahora se regulan, habrán de contar con crédito adecuado y suficiente con carácter previo a su aprobación.

4. En relación a los ingresos, la memoria explica que la Comisión Europea transfiere a la Tesorería General del Gobierno Vasco los fondos FEAGA y FEADER abonados por el Organismo Pagador en el marco del PEPAC. Estos ingresos se reciben en el plazo aproximado de 2 meses desde que el Organismo Pagador solicita el reembolso a la Comisión Europea.

5. Se hace preciso que, mientras se mantenga activo el programa de ayudas en futuros ejercicios, al abordar la confección de la memoria presupuestaria de los Presupuestos Generales correspondientes, se establezcan aquellos indicadores que, diferenciando cada una de las medidas de apoyo con entidad sustantiva, señalen para cada una de ellas sus propios indicadores y magnitudes que atiendan, también, a la incidencia del programa en el sector al que se dirige, y que permitan efectuar una correcta evaluación económica y social de las medidas y del programa, requerida por el artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, evaluación que debe hacerse también, respecto al PAC precedente. Procede hacer notar que la parte expositiva del

proyecto señala que *"La nueva PAC, que se aplicará de 2023 a 2027, conserva los elementos esenciales de la PAC anterior, pero pasa de ser una política basada en el cumplimiento de requisitos a ser una política orientada a la consecución de resultados concretos, vinculados a tres objetivos generales: fomentar un sector agrícola inteligente, competitivo, resiliente y diversificado que garantice la seguridad alimentaria a largo plazo; apoyar y reforzar la protección del medio ambiente, incluida la biodiversidad, y la acción por el clima y contribuir a alcanzar los objetivos medioambientales y climáticos de la Unión, entre ellos los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo de París; y fortalecer el tejido socioeconómico de las zonas rurales//. Estos objetivos generales se desglosan a su vez en nueve objetivos específicos, basados en los tres pilares de la sostenibilidad y complementados con un objetivo transversal común de modernizar el sector agrario a través del conocimiento, la innovación y la digitalización en las zonas rurales".* Los indicadores presupuestarios consignados deberán guardar la debida coherencia con los objetivos de la nueva PAC.

Todo ello deberá tenerse en cuenta en la obligada evaluación de las previsiones del Decreto.

e) El artículo 4 se ocupa de los órganos gestores de las intervenciones, y establece que, a fin de proporcionar la información que les sea requerida en relación con el PEPAC, *"se deberán adaptar los programas informáticos de gestión de las ayudas, a las necesidades del Plan estratégico, de tal manera que los mismos puedan proporcionar los datos que sean necesarios en los diferentes ámbitos relativos al rendimiento y seguimiento de las intervenciones"*. El artículo 16 del proyecto indica que *"La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberá garantizar la existencia de los programas informáticos necesarios para la gestión de las intervenciones del PEPAC, así como la integración e interoperabilidad de los datos y registros contenidos en dichos programas con los programas y registros de la Administración General del Estado"*. La memoria no efectúa una estimación del gasto que ello podría conllevar, si bien la DACySC recuerda en su informe de 20 de noviembre de 2023, que se deben utilizar los servicios e infraestructuras comunes de la Administración electrónica de Euskadi, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto 91/2023, de 20 de junio.

En relación a los comités que se crean en el proyecto de Decreto, en los artículos 5, Comité de coordinación de la autoridad de gestión regional de Euskadi, 6, Comité de coordinación del organismo pagador, y 7, Comité de seguimiento regional del PEPAC en Euskadi, tampoco se efectúa estimación del gasto que puedan conllevar, por lo que como regla general el apoyo administrativo de los Comités se realizará con los medios humanos y materiales existentes.

Tampoco se facilita mayor información en relación al gasto que pueda conllevar el Comité que designará el organismo pagador previsto en el artículo 28.3.c del proyecto, relativo a la gestión de los pagos. Por su parte, el artículo 6 del Real Decreto

1054/2022, de 27 de diciembre, dispone que las comunidades autónomas establecerán y gestionarán un Registro Autonómico de Explotaciones Agrícolas en formato electrónico, con el contenido mínimo definido en el anexo I, que contendrá toda la información general de la explotación agraria y la relativa a las unidades de producción agrícola. El proyecto de Decreto se limita a señalar en su artículo 49 que “el registro autonómico de explotaciones agrícolas y el cuaderno digital se desarrollarán reglamentariamente...”. Tampoco se efectúa una estimación del coste que pudiera conllevar el funcionamiento del registro (medios personales o materiales, eventual aplicación informática...etc), o del cuaderno digital, en su caso. Finalmente, no se efectúa consideración en relación a los gastos derivados de los sistemas de control, monitorización, etc...

De la ausencia de menciones a este aspecto en el expediente, se deduce que no se requerirán ni medios materiales ni personales adicionales.

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir en relación con el decreto proyectado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente tramitado por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Ver firmantes Cerrar ✕				
Nombre	Departamento	Cargo	Fecha	Estado
MARIA PILAR ALVAREZ DE LOS M...	ECONOMÍA Y HACIENDA	RESPONSABLE CONTROL ECONÓMI...	23/01/2024	Firmado
FRANCISCO DE JAVIER LOSA ZIG...	ECONOMÍA Y HACIENDA	DIRECTOR/A (RANGO VICECONSEJE...	23/01/2024	Firmado

[Primera página](#) [Anterior](#) |
 Página de 1 |
 [Siguiente](#) [Última página](#)
Mostrando 1-2 de 2